



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO. RAD. N° 2024-00289.

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por la NOTARÍA PRIMERA de esta ciudad, en calidad de Operador de Insolvencia económica, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO.

ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2024 fue repartido a este juzgado a través de la Oficina Judicial, Expediente proveniente del Operador de Insolvencia de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, contentivo de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO.

El día 04 de septiembre de 2023, fue radicada ante la Notaría Primera de esta ciudad, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO, en la que manifiesta, que posee un total de acreencias por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$121.128.661.00 M/L), adeudadas a las siguientes entidades, como son: Banco Davivienda S.A. a quien adeuda la suma de \$60.000.000.00 M/L; Banco Colpatria S.A. a quien adeuda la suma de \$60.000.000.00 M/L; e INTRACIENAGA a quien adeuda la suma de \$1.128.661.00 M/L.

Mediante Auto fechado 12 de septiembre de 2023, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO y se fijó cronograma para la realización de audiencias de negociación de deudas los días 10, 17 y 24 de octubre de 2023.

Evacuado el trámite de notificaciones, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2023, no se encontraron dos o más acreencias que representaran más del cincuenta por ciento (50%) del capital de deuda, circunstancia que conllevó al Operador de Insolvencia de la Notaría Primera de esta ciudad, a dar por terminada la Negociación de deudas al no observar posibilidades objetivas de arreglo.

Posteriormente decreta el fracaso del procedimiento de Negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO, conforme a lo establecido en el Art. 599 CGP.

Así las cosas, el Operador de Insolvencia ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para la respectiva apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del mentado deudor.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho – establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

De igual forma, debe decirse que en lo que atañe a la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia³.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO, mismo que el Operador de Insolvencia de la Notaría Primera de esta ciudad, tras no encontrar dos o más acreencias que representaran más del cincuenta por ciento (50%) del capital de deuda y, advertir la inexistencia de posibilidades objetivas de acuerdo, declaró fracasado dicho procedimiento de negociación de deudas.

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibídem.

³ Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, la “apertura de la liquidación patrimonial” por parte del Juez Civil Municipal.

No obstante lo anterior, el Art. 538 del CGP dispone:

“Artículo 538. Supuestos de Insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

(...)

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que de las tres obligaciones a cargo de la deudora, dos de ellas representan el 49.5% del capital adeudado y; la otra representa el 0.4%, por lo que no se supera el porcentaje establecido por el CGP para que la persona natural no comerciante pueda acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Observa el Despacho que, la referida circunstancia no fue advertida por el Operador de Insolvencia, al momento de realizar el estudio de las condiciones de admisibilidad de la solicitud de negociación de deudas, sin embargo, fue puesta en evidencia al momento de decretar el fracaso de dicho procedimiento de la siguiente manera:

“NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS DOS O MAS ACREENCIAS QUE REPRESENTEN MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE DEUDA

El operador al no observar posibilidades objetivas de arreglo da por terminada la diligencia sin proceder a nueva convocatoria.

(...)

Ante la renuencia de los acreedores a asistir a las convocatorias resulta evidente la inexistencia de posibilidades objetivas de acuerdo dada la votación de los acreedores”.

Frente a ello debe decirse que, en el presente asunto no se cumple uno de los presupuestos que establece la norma citada, para que la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO, pueda acogerse a los procedimientos de insolvencia y por ende, para que se dé la apertura de la Liquidación Patrimonial.

Téngase en cuenta que, la característica principal del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, lo constituye el hecho que es una “negociación” entre deudor y acreedores, a partir de una propuesta clara, expresa y objetiva, cuyo objetivo final es alcanzar un “acuerdo” de pago que lleve, al primero, a reestructurar o renegociar sus pasivos, acorde con su realidad actual y la futura estimada, y, al segundo, recuperar sus créditos o parte significativa de ellos, hasta donde el patrimonio lo permita. El acuerdo que se alcance, si se logra, no representa únicamente la voluntad del deudor, sino que, forzosamente, involucra el querer de la

mayoría de los participantes, como textualmente se desprende del vocablo “**acuerdo**”.

Se memora que, el Artículo 553 en su numeral 2, indica que, el acuerdo de pago “deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor”. (Subrayas propias).

Así las cosas, se tiene que, al procedimiento de negociación de deudas solo compareció uno de los tres acreedores cuya acreencia representa únicamente el 49.5% del valor total de la deuda, por tanto no podría predicarse el fracaso de una negociación en la que hubo un “**acuerdo**” que no fue sometido al voto de la totalidad de acreedores y por tanto, no fue objeto de aprobación por parte de la mayoría estos.

Finalmente, el Artículo 42 CGP en concordancia con el 132 *ejusdem*, facultan al Juez para realizar un control de legalidad de cada etapa procesal de la siguiente manera:

“Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez: Son deberes del Juez:

1. (..)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

“Artículo 132. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Bajo la panorámica anterior, se impone para el Despacho a ejercer el control de legalidad en el presente asunto desde el estudio de admisibilidad, por hallarse falta de presupuestos fácticos que satisfagan los requisitos normativos que hagan viable la apertura de dicha liquidación patrimonial y, en consecuencia se negará la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO, así como también se ordenará a Secretaría comunicar esta decisión al Operador de Insolvencia de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, a los intervinientes en el procedimiento de negociación de deudas y a los diferentes Juzgados y/o entidades que fueron notificadas de su admisión para que procedan a suspender los efectos legales derivadas de ésta.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la apertura de la liquidación patrimonial solicitada, por inexistencia los presupuestos fácticos y normativos que la hagan viable, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, esta decisión al Operador de Insolvencia de la Notaría Primera de esta ciudad, a los diferentes Juzgados y/o entidades que

fueron notificadas de la admisión del procedimiento de negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.004.372 y, a los intervinientes en dicho procedimiento, para que procedan a suspender los efectos derivados de esta, según se argumentó.

TERCERO: DEVUELVA el expediente Digital con sus anexos al Operador de Insolvencia de la Notaría Primera de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 068

Hoy, 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 19 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por FINESA S.A. contra LILIANA PATRICIA NORIEGA ROJAS. RAD. N° 2024-00308.

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita FINESA S.A. -(acreditor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa WGU577 en virtud a la **"Cláusula UNDÉCIMA"**, del **"CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (prenda sin tenencia del acreedor)"**¹, celebrado con la señora LILIANA PATRICIA NORIEGA ROJAS - (garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad FINESA S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente digital, fechado 22/10/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 21 a 25 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por FINESA S.A. a través de apoderado contra LILIANA PATRICIA NORIEGA ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: WGU577; Marca: CHEVROLET; Línea: NPR; Modelo: 2016; Clase: CAMION; Número de Motor: 4HK1-391054; Número de Chasis: 9GDNPR754GB026782; Color: BLANCO GALAXIA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LILIANA PATRICIA NORIEGA ROJAS, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a FINESA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Comuníquese.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de FINESA S.A. en el Parqueadero denominado AUTOCAR, ubicado en la Carrera 50 N° 48-77 Barrio Abajo, Barranquilla, -autorizado por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en los parqueaderos autorizados para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de

¹ Ver Pág. 23 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de **"CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA"**.

Santa Marta, denominados "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la calle 24 No. 19-180 Km. Vía Gaira, "LA PRINCIPAL SANTA MARTA" ubicado en la Calle 48 No. 21 – 124 lote 2 Zona Franca Industrial y "CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL SANTA MARTA", ubicado en la Carrera 4 No. 153 – 26 Aeromar, de esta ciudad, conforme a la Resolución N° DESAJSMR23-1927 de 15 de diciembre de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado FINESA S.A.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FINESA S.A. se identifica con Nit. 805.012.610-5 y; el demandado señor LILIANA PATRICIA NORIEGA ROJAS con cédula de ciudadanía N° 57.442.880-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 068

Hoy, 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 332 de 30 de abril de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por TRANSRAID S.A.S. contra JOSE RAMÓN PEDRIQUEZ CARCAMO. RAD. 2024 – 00291.

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a examinar la presente demanda a fin de determinar si se debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo deprecado por el apoderado demandante.

Pretende el apoderado ejecutante que el Despacho libre Mandamiento Ejecutivo en contra del señor JOSE RAMÓN PEDRIQUEZ CAMARGO, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$190.000.000.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Acta de Conciliación presentada como título base de recaudo.

Como fundamento de sus pretensiones señala que el ejecutado suscribió contrato de arrendamiento con la sociedad TRANSRAID S.A.S. sobre el vehículo automotor tractocamión de Placa ZIA971 y, ante el incumplimiento presentado, la sociedad demandante convocó al demandado a la Cámara de Comercio de Santa Marta a dirimir el conflicto a través de Conciliación.

En lo que respecta al Título Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

*“Art. 422: Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia” (negrita fuera de texto).*

En torno a los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina autorizada ha sostenido que: *“...La obligación es **clara** cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; ...que una obligación **expresa** es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí está inserto como declaración es lo que se da a entender; ...que es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor¹”*

Descendiendo al presente asunto, el ejecutante aportó como título base de recaudo, copia del Acta de Conciliación realizada el 1° de junio de 2022 en el Centro de

¹ Alfonso Rivera Martínez. Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil- Ed. Leyer, Pág., 885.

Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta, observándose que lo allí conciliado, es del siguiente tenor:

“ACUERDO 1: El Demandado se obliga entregar en dación en pago al Demandante el apartamento 0318 bloque 5 ubicado en la carrera 71 No.93-37 Conjunto Residencial Tivoly Plaza Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-436632 y código catastral No.080010103000009700902900000370. Este inmueble fue adquirido por el Demandado mediante compra a la Constructora MARVAL SA, acto que consta en escritura pública No. 0259 del 28-02-2009 de la Notaria 6 de Barranquilla. El inmueble será entregado por el Demandado al día en impuesto predial.

Se deja constancia que el inmueble antes descrito se encuentra libre de embargos, hipotecas, y cualquier gravamen que imposibilite realizar el registro de la dación en pago. Hace parte de la presente acta el certificado de tradición No.040-436632 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de fecha 1 de junio de 2022, el cual fue aportado por el Demandado en el curso de la audiencia.

La dación en pago se realiza por valor de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000), para cubrir la totalidad de las pretensiones de la demanda arbitral.

ACUERDO 2: El día 2 de junio de 2022 el Demandado enviará por correo físico poder a la abogada **MARIA FERNANDA DANIEL CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.036 y tarjeta profesional No. 263.539 del Consejo Superior de la Judicatura, para que suscriba en su nombre y representación la escritura pública de dación en pago del inmueble descrito en el numeral primero, quien se encargará de realizar la minuta de transferencia de dominio, y los trámites notariales que correspondan.

ACUERDO 3: La escritura pública se suscribirá en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, a más tardar el martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Los gastos notariales serán cancelados por partes iguales entre el Demandante y el Demandado. El Demandante asumirá los gastos del registro, y el Demandado cancelará la retención en la fuente.

ACUERDO 4: El Demandado se obliga entregar el inmueble al Demandante el miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

ACUERDO 5: El Demandado hará entrega del vehículo automotor de carga de placas ZIA-971 al Demandante en buen estado de funcionamiento, el viernes primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), en la Finca La Carolina ubicada en el corregimiento de Tucurínca Zona Bananera. El Demandado manifiesta conocerla ubicación del predio antes mencionado.

Los costos que generen el certificado de revisión técnico mecánica y el SOAT del vehículo, serán asumidos por partes iguales entre Demandante y Demandado.

ACUERDO 6: En consideración al acuerdo al que han llegado las partes y que consta en los numerales anteriores, éstas declaran terminado el contrato de arrendamiento del vehículo automotor para carga o transporte, de fecha 16 de enero de 2019, en relación con el vehículo de placas ZIA-971.

ACUERDO 7: Por acuerdo de las partes, la suma de dinero conciliada, una vez cancelada, cubre el pago de todas las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte suscrito el 13 de julio de 2018 entre la Sociedad **TRANSRAID SAS** y el señor **JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO**. Así mismo, una vez cancelada cubre el pago de toda indemnización que se pudiera derivar y todos los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, y cualquier

otro perjuicio que pudiera derivarse de las obligaciones contraídas en el referido contrato. Como consecuencia de lo anterior, las partes que han conciliado, se declaran indemnizadas integralmente por todo perjuicio, por lo que se declaran satisfechas y a paz y salvo.”

Del texto transcrito se colige que, en dicha conciliación, en el **“ACUERDO 1”**, la obligación consiste en que el demandado entregará en **dación en pago** a la parte demandante, el apartamento 0318 del bloque 5, ubicado en la Carrera 71 N° 93-37, Conjunto Residencial Tivoly Plaza en la ciudad de Barranquilla, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-436632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

Observa el Despacho que, el inciso tercero del **“ACUERDO 1”** que reza; *“La dación en pago se realiza por valor de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000), para cubrir la totalidad de las pretensiones de la demanda arbitral”*, es sobre la cual el demandante funda su pretensión de Librar Mandamiento de Pago.

No obstante lo anterior, en el Acta de conciliación no aparece consignada la fecha exacta en que el demandado debe cumplir con **la obligación de Pagar dicha suma de dinero**, es decir, la calenda en la que, se le haría exigible la obligación que se pretende ejecutar por esta vía.

Advierte el Juzgado que, en el inciso tercero de dicho **“ACUERDO 1”**, tampoco aparece consignado o acordado a modo de condición –que su pago pueda ser exigido–, frente a un eventual incumplimiento de la **dación en pago** del referido inmueble.

De otra parte, en los **“ACUERDOS 2, 3 y 4”**, el demandado se obligó a otorgar poder a profesional del derecho para que suscribiera a su nombre y representación la Escritura Pública de Dación en Pago el 2 de junio de 2022; se pactó fecha de suscripción de la mentada Escritura Pública el 14 de junio de 2022 y; se obligó a entregar el in mueble al demandante el 15 de junio de 2022 a las 10:00 A.M.

Así las cosas, el inciso tercero del **“ACUERDO 1”**, al ser un referente únicamente del monto que debía cubrirse con la obligación de dación en pago del bien inmueble descrito en líneas precedentes, no guarda relación con las pretensiones de la demanda, ya que en dicha ACTA no está consignado de manera expresa que el demandado se obliga a cancelar una suma de dinero, así como tampoco se encuentra pactada o acordada fecha exacta que le sea exigible al ejecutado.

Si bien el todo acuerdo conciliatorio por disposición legal presta merito ejecutivo, tales efectos sólo se pregonan si en dicho acuerdo confluyen los requisitos propios de un Título Ejecutivo, que no son otros, que los ya mencionados en el artículo 422 CGP.

Los doctrinantes al referirse a este tema han dicho:

“Las mismas normas establecen la circunstancia de que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, han regulado que también constituye título ejecutivo. Pero en cada una de las normas que lo consagran hay una exigibilidad para el conciliador en especial, cual es, que debe quedar inserta en el acta una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.

(...)

De todos modos, no puede predicarse tan alegremente que toda conciliación, pese a tener un auto aprobatorio que la declara estar conforme a Derecho, constituye título ejecutivo, en cualquier rama del Derecho que sea, pues debe, sin embargo, reunir los requisitos mínimos del título ejecutivo que aparece consagrado en el artículo 488 del C. de P.C². Por tanto, pese a que la norma especial lo diga, que un acto conciliatorio constituya título ejecutivo, debe tenerse en cuenta la norma genérica que hemos relacionado...”³ (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que la obligación debe estar redactada lógica y racionalmente, procurando una correlación entre lo expresado y lo consignado en ella. De allí, que el papel del Conciliador este revestido de gran importancia, pues que la obligación sea exacta y precisa, da a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos, se encuentren bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión.

Bajo la panorámica anterior, es dable concluir que la inexistencia de los requisitos señalados en la ley hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales- ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en el contenido.

En tal sentido, no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene “términos” que se prestan para confusión o equivocación ni cuando aparezcan de su contenido contradicciones o ambigüedades, así como tampoco puede decirse que una obligación es *expresa y exigible* cuando carece de “órdenes” exactas y explícitas que denoten una obligación y del “momento” en que debe cumplirse.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, dada la indeterminación de la obligación pretendida en el presente asunto, se torna improcedente la emisión del mandamiento de pago en contra del demandado, como quiera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el cobro coercitivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- No librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

² Hoy Art. 422 CGP.

³ Junco Vargas, José Roberto, LA CONCILIACIÓN, Ediciones jurídicas Radar 1994, Págs. 282 y 283.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 068

Hoy, 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR promovida por ELSY ESTHER RODRIGUEZ HUGUET, decretada en el proceso EJECUTIVO seguido por ELECTRICARIBE SA. ESP contra ELSY RODRIGUEZ HUGUET. RAD. 2005-00441

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado DANY RAFAEL ARIAS en calidad de apoderado de ELSY ESTHER RODRIGUEZ HUGUET, ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que recae ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el predio distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-3685, ubicado en la Casa 1 Manzana 74 Pepe Gnecco II Etapa de la Ciudad de Santa Marta, ordenada por este Despacho, en el año 2005, allegando el respectivo folio de matrícula inmobiliaria donde figura inscrita la medida de embargo en la anotación N°006.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares en las circunstancias anteriormente descritas, el numeral 10 del Artículo 597 CGP, dispone:

“Levantamiento de embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Una vez realizada la revisión pertinente en las listas de inventario de procesos inactivos, -según informe del notificador-, no se encontró el expediente contentivo del proceso en el que la titular del juzgado (2005), decretó la medida que aparece inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria aportada con la solicitud, por consiguiente, considera el Juzgado en aras de resolver la situación jurídica en que se encuentra el inmueble, afectado con la inscripción de la susodicha medida, procede la aplicabilidad de la norma antes transcrita, previo el cumplimiento del requisito del emplazamiento.

En consecuencia, por Secretaría, elabórese el aviso y entréguese al interesado para su publicación, quien deberá, una vez efectuada la misma, aportar al expediente copia de la página del periódico, donde figure la misma, efectúese la publicación del referido aviso, en el Micrositio de este Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1º Tramitar la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por la demandada, señora ELSY ESTHER RODRIGUEZ HUGUET, decretada por este Juzgado en el proceso EJECUTIVO seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra ELSY ESTHER RODRIGUEZ HUGUET
- 2º Elabórese, por Secretaría, el AVISO de que trata el numeral 10 del Art. 597 CGP, a fin de que las personas interesadas comparezcan -por sí o por medio de apoderado- a intervenir en este asunto y hacer valer sus derechos.

De dicho Aviso se entregará una copia al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación local.

Una vez efectuada la publicación deberá el interesado aportar al expediente copia de la página del periódico donde figure la misma. Una vez aportado, procédase por Secretaría a insertar el Edicto en el Micrositio de este Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días.

- 3º Oficiar a los despachos judiciales del país, para que, en el término de veinte (20) días, certifiquen, si han decretado con destino a este proceso, medidas cautelares de embargo de remanentes o títulos libres y disponibles. En caso afirmativo, remitir respuesta al correo institucional j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso negativo, abstenerse de responder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 68

Hoy 2 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole, que la parte demandante ha solicitado requerir al Curador Ad-Litem nombrado en proveído de 04 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que no ha acudido al presente proceso. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: EJECUTIO promovido por LUIS FERNANDO NIEGO GUERRERO contra OMAIRA JOSEFINA RUIZ VARGAS. RAD. N° 2018-00476.

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante mediante memorial visible en Archivo N° 23 del Cuaderno Principal del Expediente Digital, solicitó requerir al abogado CRISTIAN LEONE POLO, nombrado como Curador Ad-Litem mediante Auto de fecha 04 de diciembre de 2023.

Al respecto, el numeral 7° del Art. 48 CGP, establece: *“Designación. (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...).”*

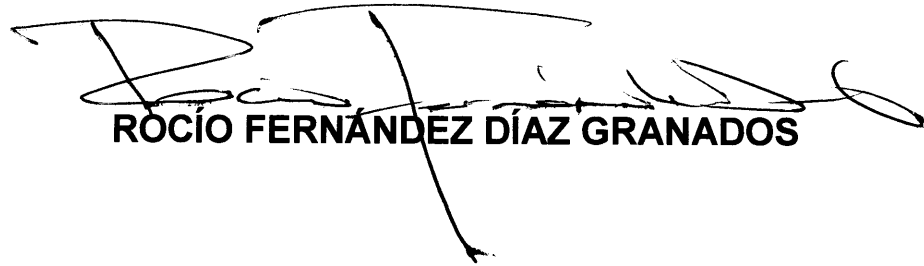
Por lo anterior, se requerirá al Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2024, para que se pronuncie frente a dicha designación, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del Art. 48 C.G.P.

RESUELVE

1. REQUIÉRASE al abogado CRISTIAN LEONE POLO, nombrado en el cargo de Curador Ad-Litem de la parte demandada, mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2023, cuya comunicación se surtió mediante Oficio N°121 del 02 de febrero de 2024, para que concurra al proceso, informándole que la aceptación del cargo es obligatoria conforme prevé el numeral 7 del Art. 48 del CGP (salvo que concurra la justificación contenida en esa misma norma), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. COMUNÍQUESE la presente designación como ordena el Art. 49 C.G.P.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 68

Hoy, 02 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE TEJEDA SANJUAN. RAD. N° 2024-00305.

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes entidades Bancarias: BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Fiduciaria Bancolombia, Banco Itau, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Fidudavivienda, Banco de Occidente, Fiduoccidente, Banco GNB Sudameris, BCSC, Scotiabank Colpatria, Banco W, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, Mi Banco, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario, Serfinanza, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Comuníquese.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$186.975.910.00 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se identifica con NIT. 860.034.594-1 y la parte demandada JORGE TEJEDA SANJUAN con C.C. 18.910.056-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 068

Hoy, 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 333 de 30 de abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria